

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 20-veinte días del mes de noviembre de 2012-dos mil doce.

**VISTO** para resolver el expediente número **CEDH/275/2012**, relativo a la queja interpuesta por el **Sr. \*\*\*\*\***, quien reclamó hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por elementos de la policía denominada **“Fuerza Civil”** de la **Secretaría Seguridad Pública del Estado**; y considerando los siguientes:

## I. HECHOS

1. Solicitud de intervención, levantada a las **15:00 horas** del día **22-veintidós de junio de 2012-dos mil doce**, por personal de esta **Comisión Estatal de Derechos humanos** (en adelante también la **Comisión Estatal** o **este organismo**), en el Centro Preventivo y de Readaptación Social “Topo Chico”, al **Sr. \*\*\*\*\***, de la que en esencia se desprende:

*(...) solicita la intervención de este organismo para plantear formal queja en contra de elementos de la Fuerza Civil, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quienes en sus actos u omisiones afectaron sus derechos humanos en base a los siguientes hechos:*

*El día 9-nueve de junio del año 2012-dos mil doce, siendo aproximadamente las 7:00-siete horas iba caminando por la calle Julio A. Roca y Apolo, colonia Fomerrey 112, municipio de Monterrey cuando repentinamente se detuvo una unidad de la Fuerza Civil con número 363-trescientos sesenta y tres, tripulada con más de 3-tres elementos, lo anterior toda vez que en la caja de la unidad venían 3-tres policías más el conductor. Luego se bajaron los 3-tres policías lo agarraron de los brazos y se los colocaron hacia atrás, lo tiraron al suelo y ahí alguien o uno de ellos le puso el pie en el cuello para que no volteara a verlos, lo esposaron, luego lo levantaron y aventaron a la caja de la unidad y lo ponen boca abajo, posteriormente fue trasladado a la Delegación Zona Norte, ubicada en la colonia San Bernabé, lugar en donde lo revisaron corporalmente y de entre sus ropas sustrajeron 2-dos celulares y la cantidad de \$100.00-cien pesos, un billete de dicha denominación. La revisión a la que alude, la efectuaron 2-dos de los elementos que lo detuvieron. Aclara que no está en posibilidad de identificar o proporcionar sus características físicas, ya que portaban pasamontañas, recordando solamente como algo peculiar que hablan con acento*

"chilango"; le realizan un primer dictamen médico, en el cual se describe que no trae lesiones. Estuvo detenido en celdas por varias horas, entendiéndose que una persona del sexo femenino al parecer lo identificó como el que le había robado un bolso. En este rubro el compareciente expresa que él no cometió dicho robo. Agrega, que después fue llevado por varios elementos a la parte trasera de la demarcación y fue agredido físicamente, por cuatro elementos de las siguientes características: 1) Alto, complexión delgada, piel morena, sin barba y bigote, con lentes oscuros, nariz aguileña y con cicatrices en la cara (cacarizo) persona que con el puño cerrado lo golpeó en el tórax y costillas. 2) elemento de policía de 1.70 metros de estatura, complexión robusta, piel morena, sin barba ni bigote, nariz pequeña y portaba una gorra tipo boina color azul con rojo. Esta persona lo estiró de los pies para bajarlo de la unidad provocando que cayera al suelo golpeándose el tórax y las costillas, luego le tiró una 5-cinco patadas en los muslos al mismo tiempo que quería que le respondiera, cuántos robos había hecho y dijera donde vendían droga, porque si no lo hacía le iba a ir muy mal. También lo golpeó otro policía que portaba un pasamontañas, cuando fue subido nuevamente a la unidad, durante el trayecto hacía la Agencia del Ministerio Público de Robos quien le tiró varias patadas en la espalda y costados a la altura de las costillas, esto también con un fusil o arma larga. En este lugar, es decir, en la Agencia del Ministerio Público, le realizaron otro dictamen o chequeo presentado en su cuerpo a nivel del tórax y espalda manchas coloradas originadas por los golpes. Posteriormente fue trasladado a las celdas ubicadas en la Alamey, pero antes, estando en los patios de la Agencia del Ministerio Público, el policía que describe como alto, delgado, piel morena, nariz aguileña y piel cacariza, le dio un golpe del lado derecho con el puño cerrado a la altura de las costillas. Recuerda que también anduvo de manera conjunta otra unidad de la que no recuerda su número económico. Aclara que lo identificaron, es decir, le tomaron las huellas y fotografías. Durante el trayecto a las celdas en la Alamey, siendo trasladado en la unidad 363-trescientos sesenta y tres, los elementos lo estuvieron golpeando nuevamente en la espalda y costillas, esto a patadas y con el arma larga. En las instalaciones de la Alamey fue cuestionado por el médico de turno, si traía lesiones a lo cual contestó que sí y le manifestó que habían sido los de la Fuerza Civil y le realizaron otro dictamen y le recetó unas pastillas ya que traía inflamación en la espalda, se ordenó por el médico que se le trasladara al Hospital Universitario, siendo llevado por los elementos de la Fuerza Civil, quedando internado en observación. Al siguiente día, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones los trasladaron a este Penal, ingresando el día 10-diez de junio del año en curso. No realizó delito alguno que justificara su detención, no opuso resistencia al arresto y a pesar de eso fue golpeado, hicieron que firmara una hoja en donde además venía una declaración de la parte afectada

en la que aceptó que sí había robado el bolso esto por miedo a ser golpeado nuevamente.

Acto seguido, se hace constar que el compareciente presenta las siguientes huellas de **lesión visible**: 1) Equimosis lineal-horizontal en el costado izquierdo (...)

2. Se calificaron los hechos contenidos en las quejas, por la **Segunda Visitaduría General** de este **organismo**, como presuntas violaciones a los derechos humanos del Sr. **\*\*\*\*\***, cometidas presumiblemente por elementos de la policía denominada "**Fuerza Civil**" de la **Secretaría Seguridad Pública del Estado**, consistentes en **Violaciones a los derechos de libertad personal, seguridad personal, integridad personal y seguridad jurídica**.

3. Se recabaran los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

1. Comparecencia de fecha **20-veinte de junio de 2012-dos mil doce**, levantada por personal de esta **Comisión Estatal**, a la Sra. **\*\*\*\*\***, quien en esencia solicitó la intervención de este **organismo**, para que entrevistaran a su hermano de nombre **\*\*\*\*\***, quien se encontraba detenido en el Centro Preventivo y de Reinserción Social "Topo Chico", a disposición del **Juzgado Tercero Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, en virtud de que fue maltratado por los elementos de la policía denominada "**Fuerza Civil**", **observando moretones en la espalda y costados**.

2. **Diligencia de entrevista** al Sr. **\*\*\*\*\***, por parte del personal de este **organismo**, efectuada a las **15:00 quince horas** del día **22-veintidós de junio de 2012-dos mil doce**, quién manifestó en su narrativa de hechos, las presuntas violaciones de las que fue objeto por parte de los elementos de la policía denominada "**Fuerza Civil**" de la **Secretaría Seguridad Pública del Estado**, hechos los cuales ya fueron puntualizados en párrafos anteriores, por lo cual, nos remitimos a ellos en obvio de repeticiones inútiles.

3. **Tres impresiones fotográficas**, tomadas al Sr. **\*\*\*\*\*** por el personal de esta **Comisión Estatal**, en fecha **22-veintidós de junio del 2012-dos mil doce**, que forman parte integral de la diligencia de queja, señalada en el numeral que antecede.

4. **Dictamen médico**, realizado a las **18:20 horas** del día **24-veinticuatro de junio de 2012-dos mil doce**, por el perito médico profesional adscrito a este

**Comisión Estatal**, con motivo del dictamen médico practicado al Sr. \*\*\*\*\* , el cual, se hizo constar que el analizado presentó:

*(...) ligero edema traumático en tórax lateral izquierdo, tiempo probable en que fueron conferidas 14-catorce días y causas probables traumatismo contuso (...)*

5. Oficio número \*\*\*\*\* , recibido por esta **Comisión Estatal** el día **09-nueve de octubre del 2012-dos mil doce**, firmado por el **Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, a través del cual presentó los siguientes anexos que forman parte de las evidencias del presente expediente en que se actúa:

a) Oficio identificado con tarjeta número \*\*\*\*\* , firmado por el Jefe de Sección 3/a de Fuerza Civil, dirigido al Comisario General de la Agencia Estatal de Policía a fin de anexar el parte interno de novedades e informar el rol de servicio de las unidades FC-362 del día 09-nueve de junio del 2012-dos mil doce, del cual se desprende los nombres de los oficiales \*\*\*\*\* (Comandante), \*\*\*\*\* (conductor), \*\*\*\*\* (Razo), \*\*\*\*\* (Razo) y \*\*\*\*\* (Razo). Asimismo, ofrece contestación a los cuestionamientos emitidos por este organismo a través del oficio de requerimiento de información, en los siguientes términos:

- " (...)
- a) 6:58 hrs.
  - b) *Calle prolongación Azteca y Calle Mate, en la Col. San Bernabé 8° Sector*
  - c) *Señalado por robo*
  - d) *Señalado por robo*
  - e) \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*
  - f) 6:58 hrs.
  - g) *Demarcación Norte ubicado en la colonia San Bernabé*
  - h) 7:30 hrs.
  - i) \*\*\*\*\*
  - j) *Quienes figuraron en la puesta a disposición que se encuentra en su resguardo*
  - k) *Por robo a transeúnte*
  - l) *Se desconoce*
  - m) *Se desconoce*
  - n) *Cmte. \*\*\*\*\**
  - o) *Se desconoce*
  - p) *Se desconoce*
  - q) *A petición de la parte Afectada la Sr. \*\*\*\*\**
  - r) *Se desconoce (...)" (sic)*

b) **Parte interno de novedades** con número de folio **\*\*\*\*\***, que en lo que interesa informo lo siguiente:

*"(...) 1. DETENIDO POR ROBO A TRANSEUNTE*

*Siendo aproximadamente las 06:58 hrs. la unidad FC-363 al mando del Cmte. **\*\*\*\*\***, en la calle Prolongación Azteca y calle Mate en la col. San Bernabé 8° sector, al ir en recorrido de vigilancia se acercó la P.A. **\*\*\*\*\*** de 41 años de ocupación celadora en el penal de Apodaca, quien refiere que le hicieron robo de su bolsa, localizando al presunto quien es reconocido plenamente, y pasa como detenido a petición de la parte afectada refiriendo llamarse **\*\*\*\*\*** medina (...) logrando recuperar la bolsa de la P.A. quien refiere que le faltan pertenencias, la unidad traslada al detenido para su remisión correspondiente (...)" (sic)*

6. Oficio número **\*\*\*\*\***, recibido por este **organismo** el día **21-veintiuno de septiembre de 2012-dos mil doce**, signado por el **C. Lic. **\*\*\*\*\***, Juez Tercero Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, mediante el cual remite copia certificada del proceso penal número **\*\*\*\*\***, instruido en contra de **\*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\***, por el delito de **robo ejecutado con violencia**, del que se desprenden las siguientes constancias:

a) Oficio número **\*\*\*\*\*154/2012**, de fecha **09-nueve de junio de 2012-dos mil doce**, signado por el **Juez Calificador en turno**, y dirigido al **Agente del Ministerio Público Investigador en turno Especializado en Robos del Primer Distrito Judicial del Estado**, mediante el cual se pone a disposición al **Sr. **\*\*\*\*\*****, por el delito que le resulten, del cual se transcribe:

*(...) Quien fuera remitido, por los **OFICIALES DE LA FUERZA CIVIL** los **C. **\*\*\*\*\***** y el **C. **\*\*\*\*\*****, **ambos a bordo de la unidad 363**, quienes manifiestan que al ir circulando de rutina por el cruce de las Calles de Apolo y Prolongación Aztlán en la Colonia San Bernabé en esta Ciudad, los aborda la parte quejosa, quien dijo ser mexicana, llamarse **\*\*\*\*\***, de 41 años de edad, con domicilio en la Calle **\*\*\*\*\***, en la Colonia **\*\*\*\*\*** en esta ciudad, quien manifiesta que momentos antes el ahora remitido puesto a su disposición en el cruce de las Calles antes mencionadas la amenazara con palabras altisonantes que le diera la bolsa porque enfrente de ella había 03- tres personas apuntándola armas de fuego, argumentando que procedió a darle su bolsa d emano siendo esta en color negro conteniendo en su interior una bolsa más pequeña en color café conteniendo en si interior 01- un billete de la marca NOKIA, 01- un celular en color gris de la marca SAMSUNG, con la leyenda VERIZON, 02- dos llaves, 01 un celular en color gris con negro de la de la marca ALCATEL, 01- un perfume con la leyenda Jafra Eau Aromes, 01- un*

perfume con la leyenda ZONA 015 METRO, refiriendo la quejosa que el ahora remitido se diera a la fuga con sus pertenencias. Manifestando lo oficiales captosres que una vez constituidos en el lugar de los hechos la parte quejosa les proporciono la media filiación del ahora remitido y quienes se dieron a la búsqueda, abordándolo en el cruce de las calles de Prolongación Aztlán y Mate, en la Colonia San Bernabé en esta ciudad, a quien se le encontró en su poder el producto de robo anteriormente descrito, refiriendo dichos oficiales que al presentarle al ahora remitido a la parte quejosa lo reconoce plenamente así como sus pertenencias, como la persona que la había robado, argumentado dichos oficiales que procedieron a realizar la detención a petición de la parte quejosa por dichos hechos en mención. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento a lo dispuesto en el artículo 14, fracción IV y 41 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno de este Municipio, se pone a su disposición al ahora remitido mismo que está en celdas de esta demarcación de la Zona Norte, para los efectos legales a que haya lugar, por ser hechos de su exclusiva competencia. **PRODUCTO DE ROBO RECUPERADO.**

Hechos ocurridos el día de hoy 09-nueve de Junio del 2012, siendo aproximadamente las 06:40 horas en el cruce de las Calles de Apolo y Prolongación Aztlán en la Colonia San Bernabé, en esta Ciudad, realizándose la detención la misma fecha en el cruce de las calles de Prolongación Aztlán y Mate, en la Colonia San Bernabé en esta Ciudad siendo aproximadamente las 06:45 horas (...) (sic)

b) Dictamen médico con número ZND 32399, practicado el día **09-nueve de julio de 2012-dos mil doce**, a las **06:53** horas al Sr. **\*\*\*\*\***, por el **médico de turno de la Dirección de Protección Ciudadana**, quién dictaminó lo siguiente:

(...) Presenta escoriaciones en cara posterior del codo izquierdo y costras hemáticas secas en dorso del tórax (...) (sic)

c) Informe común de los oficiales de Fuerza Civil, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, a través del cual se aprecia lo siguiente:

“(...) **DETENIDO. \*\*\*\*\*** (...)”

**Detención**

**Lugar de la detención:** Prolongación aztlán cruce mate

**Hora de la detención: 06:40**

**DICHO DEL OFICIAL:**

*Nos aborda una señora diciendonos que una persona del sexo masculino le había quitado todas sus pertenencias en las calles Av. Apolo cruce con prolongación aztlan y realizamos nuestro patrullaje localizando a la persona en las calles Prolongación aztlan cruce mate.*

**DICHO DEL QUEJOSO:**

*Una persona masculina diciéndome que había tres hombres atrás de el apuntandome me dijo que le diera todas mis pertenencias en las calles de av. Apolo y prolongación aztlán (...)" (sic)*

d) **Declaraciones testimoniales** rendidas el día **09-nueve de junio de 2012-dos mil doce**, ante el **Delegado del Ministerio Público Investigador en Turno**, por los **Sres. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, **servidor público estatal, asignado al grupo de Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, quién manifestaron en términos similares lo siguiente:

Que fueron interceptados por una persona del sexo femenino la cual dijo llamarse **\*\*\*\*\***, la cual les hiciera saber que momento antes una persona del sexo masculino la amenazara con palabras altisonantes y le dijera que le diera su bolsa, ya que tres hombres que se encontraban enfrente de ellos la estaban apuntando con armas de fuego, por lo que por temor decidió entregarle su bolsa a fin de no ser agredida y cuando este sujeto tomo sus pertenencias este huyo del lugar, proporcionándoles la media afiliación de este sujeto, por lo se dieron a la tarea de ubicar a este sujeto en las calles aledañas, siendo que en el cruce de las calles Prolongación Aztlan, y Mate, en la colonia San Bernabé en esta ciudad, ubicaron a un sujeto que coincidía con las características físicas proporcionadas, por lo que decidieron abordarlo y al realizarle un chequeo de rutina le encontraran entre sus pertenencias una bolsa color café, así como un billete \$100.00 cien pesos 00/00 M.N, un teléfono celular color blanco con celeste de la marca Nokia, 1-un celular color gris con negro de la marca Alcatel, 1-un perfume con la leyenda JAFRA EAU D Aromes, un celular color gris de la marca Samsung, con la leyenda VERIZON, 2-dos llaves, un perfume con la leyenda ZONA 015 METRO, por lo que decidieron trasladar a dicho sujeto hasta donde se encontraba la denunciante, esto en la calles de a Apolo y Prolongación Aztlan, en la colonia San Bernabé, en donde le mostraron a la **C. \*\*\*\*\*** a dicho sujeto a si como los objetos antes mencionados, la cual reconociera a dicho sujeto como el mismo que momentos antes la asaltara y que los objetos los reconoce como de su propiedad, por lo que procedieron a su detención esto a las **06:45** horas, de la manera y por los hechos antes mencionados.

e) Acuerdo de inicio y retención de fecha **09-nueve de junio de 2012-dos mil doce**, firmado por el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos a Casa-habitación**, mediante el cual se transcribe lo siguiente:

*(...) La correspondiente Averiguación Previa, en contra de \*\*\*\*\*; por el delito o delitos QUE RESULTE, por lo cual deberán practicarse cuantas diligencias sean necesarias hasta el perfecto esclarecimiento de los hechos, para cuyo efecto se ordena retener **al C. \*\*\*\*\***, durante el plazo constitucional establecido por el Artículo 16 de la Constitución General de la República en relación con el artículo 133 parte in fine del Código de Procedimientos Penales Vigentes en el Estado; toda vez que fueran puestos a disposición de esta fiscalía en razón del Informe firmado por el **C. el oficio número \*\*\*\*\* firmado por el C. \*\*\*\*\***, **Juez Calificador en Turno del Municipio de Monterrey, Nuevo León mediante el cual pone a disposición del suscrito a \*\*\*\*\*** el cual se encuentra involucrado en un **ROBO**, quedando detenido a las **06:45-seis horas con cuarenta y cinco minutos, el día 09-nueve del mes de Junio del año 2012-dos mil doce**, de lo cual se desprende que pudiese emerger el ilícito de **ROBO**, previsto dentro del Catalogo Penal Vigente en la Entidad, y del cual cabe señalar que conforme 364 merece pena Corporal (...)*

*Que del contenido del oficio precisado en el vista de precedencia, se desprende que el referido inculcado **al C. \*\*\*\*\***, fueron puestos en calidad de detenidos a disposición de ésta Representación Social, en atención a la solicitud de la parte quejosa, por las circunstancias de ejecución que se destacan dentro del informe precitado por el delito de **ROBO A PERSONA**, es por lo que se tiene a bien acordar (...)*

**ACUERDA: RETENER** al C. \*\*\*\*\*; durante el plazo constitucional establecido por el Artículo 16 de la Constitución General de la República en relación con el artículo 133 parte in fine del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, a efecto de resolver la presente causa conforme a derecho corresponda en virtud de que se estima que de autos se deviene que los inculcados de referencia fue detenido en **FLAGRANCIA** (...) quedando detenido a las **06:45-seis horas cuarenta y cinco minutos** del día 09nueve del mes de Junio del año 2012-dos mil doce (...)" (sic)

f) **Denuncia de hechos** presentada el día **09-nueve de junio de 2012-dos mil doce**, ante la presencia del **Agente del Ministerio Público Investigador Especializada en Robo a Casa Habitación**, por la **Sra. \*\*\*\*\***, quién señaló lo siguiente:

(...) Que siendo el día 09-nueve del mes de Junio del año 2012-dos mil doce, aproximadamente a las 06:30-seis horas con treinta minutos, al deponente se encontraba caminando por la calle Apolo en la colonia Fomerrey 112, en el municipio de Monterrey, Nuevo León, siendo en ese momento la deponente observa a un sujeto del sexo masculino (...) el cual venia caminado por la acera de enfrente de donde caminaba la deponente, siendo al momento que el sujeto cruza hacia la cera por la que caminaba la siendo al momento que el sujeto cruza hacia la cera por la que caminaba la deponente y la abordara siendo así que el sujeto le gritara " DAME LO QUE TRAES EL DINERO EL CELULAR", por lo que la deponente le manifestara al sujeto "QUE QUIERES", siendo así que el sujeto le dice "AZTE PARA ATRÁS NO TE MUEVAS AHÍ ESTAN TRES VATOS CON PISTOLAS Y TE ESTAN APUNTANDO HACE PEDO Y TE MATAN", siendo en ese momento que la deponente sintiera mucho temor a ser lastimada y por ese motivo le entregara la bolsa de mano que portaba siendo esta en color negro (...) por lo que al momento de apoderarse de las pertenencias de la deponente el sujeto emprendiera la huida en dirección hacia la Avenid aztlan, por lo que en ese instante la deponente corriera hacia la demarcación de Policía de la Zona Norte y les informara de los hechos ocurridos, así como de proporcionarle las características físicas del sujeto, por lo que elementos de la Fuerza Civil se abocaran en ese momento a la búsqueda de la persona, refiriendo la de la voz que acompañara a los elementos a la búsqueda del sujeto, por lo que lograra ser ubicado en la Avenida Aztlan en la misma colonia Fomerrey 112, por lo que los Elementos de la Fuerza Civil al momento de abordarlo cuestionaron a la de la voz que si era el sujeto que le había despojado de sus pertenencias , siendo así que la de la voz al momento de observarlo detenidamente les manifestara que efectivamente era el sujeto que efectivamente era el sujeto que la había despojado de sus pertenencias y al realizarle la revisión de rutina le fuera encontrado el sujeto 01-una bolsa de dama en color negro (...) siendo detenido el sujeto por elementos de la fuerza civil, En este mismo acto le es mostrado a la compareciente una impresión fotográfica de frente y de perfil de un sujeto el cual se encuentra en calidad de detenido y el mismo que refiere llamarse \*\*\*\*\* , el cual al observarlo detenidamente la de la voz manifiesta que efectivamente es el sujeto el cual la despojara de sus pertenencias y la amenazara diciéndole que había tres personas que la apuntaban con arma de fuego y que la iban a matar, así también le es mostrado el producto recuperado del robo identificando la fe la voz entre los objetos que sus pertenencias son solamente (...) (sic)

g) Comparecencia de notificación de derecho al indiciado \*\*\*\*\* , de fecha **09-nueve de junio de 2012-dos mil doce**, ante la presencia del **C. Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos a Casa**

**Habitación**, de la que se da fe que presenta lesiones físicas, *coloración en la ante pierna del lado derecho*.

h) **Declaración informativa** rendida el día **09-nueve de junio de 2012-dos mil doce**, ante el **C. Agente del Ministerio Público Especializado en Robos a Casa Habitación**, por el **C. \*\*\*\*\***, quien una vez que se ha entrevistado con su defensor de oficio por recomendación del mismo es su deseo el no declarar y acogerse a los beneficios que le otorga el **artículo 20, apartado B, fracción II, de nuestra Carta Magna**.

i) **Diligencia de inspección ocular y fe ministerial**, de fecha **09-nueve de junio de 2012-dos mil doce**, practicada por el **Agente del Ministerio Público Especializado en Robos a Casa Habitación**, respecto a los objetos presuntamente materia del robo.

j) **Declaración** rendida el día 09-nueve de junio de 2012-dos mil doce, ante el **Agente del Ministerio Público Especializado en Robos a Casa Habitación**, por el **C. \*\*\*\*\***, quien manifestó lo siguiente:

*(...) que el día 09-nueve del mes de Junio del año 2012-dos mil doce aproximadamente a las 11:00-once horas recibiera una llamada por parte de su señora madre, informándole que ese mismo día es decir el día 09-nueve del mes de Junio del presente aproximadamente a las 06:30-seis horas con treinta minutos en la calle Apolo la había abordado 01-una persona del sexo masculino diciéndole que había tres sujetos que la apuntaban con una pistola y que si hacia pedo la iban a matar, que le entregara el dinero y el celular, y que su \*\*\*\*\* le había entregado sus pertenencias (...) (sic)*

k) **Declaración preparatoria** rendida el día **11-once de junio de 2012-dos mil doce**, ante la presencia del **Juez Tercero Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, por el indiciado **\*\*\*\*\***, quien se acogió a los beneficios del **Artículo 20 Constitucional, apartado A, fracción II**, para efecto de no declarar ni ser interrogado por personal de ese Juzgado ni por el C. Agente del Ministerio Público Adscrito, siendo todo lo que refiere.

l) Manifestación del acusado a través de la diligencia practicada el día **25-veinticinco de julio de 2012-dos mil doce**, por el **Juez Tercero Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, encontrándose presente el procesado **\*\*\*\*\***, quien manifestó:

*(...) Que no se considera responsable del delito que lo acusan, y que yo baje el día 9 de junio del año 2012 salí de mi domicilio, a las 6:30 de la*

*mañana y me dirigía casa de una amiga y quede de acompañarla a ella y a su mamá a la parada del pre metro ya dirigiéndome llegamos a la parada del pre metro que está ubicada en Julio A. Roca, y al momento de despedirme de ellas ya que llegó el pre metro, llegan unos elementos y me detienen alrededor de las 06:40 o 6:45 de la mañana, y ya me trasladan para la zona norte, siendo todo lo que desea manifestar [...] (sic)*

7. Oficio \*\*\*\*\*, firmado por el **Director Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Monterrey**, recibido por este organismo en fecha **19-diecinove de octubre del 2012-dos mil doce**, a través del cual remitió las siguientes constancias en copia certificada:

a) **Remisión de falta administrativa**, sin número de folio, misma que en su contenido se aprecia lo siguiente: fecha el día **09-nueve de junio del 2012-dos mil doce**; número de unidad 363; calle Prolongación Aztlán – Mate, colonia San Bernabe; nombre del elemento que reporta \*\*\*\*\*; nombre del detenido \*\*\*\*\*; nombre del quejoso \*\*\*\*\*; y narración de hechos.

b) Dictámenes médicos de la **Sra. \*\*\*\*\*** y del **Sr. \*\*\*\*\***, practicados por el departamento médico de la **Dirección de Protección Ciudadana**, mismos que ya fueron referidos en párrafos anteriores, por lo cual, nos remitimos a ellos en obvio de repeticiones inútiles.

c) Oficio número \*\*\*\*\*, firmado por el **Juez Calificador en Turno de la Zona Norte del Municipio de Monterrey, Nuevo León**, mediante el cual deja a disposición al detenido \*\*\*\*\* del **Agente del Ministerio Público Investigador en Turno Especializado en Robos del Primer Distrito Judicial en el Estado**, mismo que ya fue referido en párrafos anteriores, por lo cual, nos remitimos a él en obvio de repeticiones inútiles.

## II. SITUACIÓN JURÍDICA

1. Es menester para esta **Comisión Estatal**, determinar y valorar en el cuerpo de la presente resolución, conforme a las evidencias recabadas en la presente investigación y la normatividad jurídica interna e internacional, la situación jurídica que genera la violación a los derechos humanos del **Sr. \*\*\*\*\***. Dicha situación jurídica es la siguiente:

**A.** El día **09-nueve de junio del año 2012-dos mil doce**, siendo aproximadamente las **07:00-siete horas**, iba caminando por la calle \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , municipio de Monterrey, cuando repentinamente se detuvo una unidad de la Fuerza Civil con número 363-

trecientos sesenta y tres, bajándose 3-tres policías para agarrarlo de los brazos, colocándose los hacia atrás y tirándolo al suelo. Ahí uno de ellos le puso el pie en el cuello para que no volteara a verlos, lo esposaron, luego lo levantaron y aventaron a la caja de la unidad y lo ponen boca abajo, trasladándolo a la **Delegación Zona Norte**. Ya en ese lugar, lo revisaron corporalmente y de entre sus ropas sustrajeron 2-dos celulares y la cantidad de \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.), un billete de dicha denominación.

Estuvo detenido en celdas por varias horas, entendiéndose que una persona del sexo femenino, al parecer lo identificó como el que le había robado un bolso, lo cual negó haber hecho.

Agrega, que después fue llevado por varios elementos a la parte trasera de la demarcación y fue agredido físicamente, por cuatro elementos, estirándole uno de ellos los pies para bajarlo de la unidad provocando que cayera al suelo golpeándose el tórax y las costillas, luego le tiró una 5-cinco patadas en los muslos, al mismo tiempo que quería que le respondiera, cuántos robos había hecho y dijera donde vendían droga, porque si no lo hacía le iba a ir muy mal.

También lo golpeó otro policía que portaba un pasamontañas, cuando fue subido nuevamente a la unidad, durante el trayecto hacia la Agencia del Ministerio Público de Robos quien le tiró varias patadas en la espalda y costados a la altura de las costillas, esto también con un fusil o arma larga.

En la Agencia del Ministerio Público, le realizaron un chequeo, presentado en su cuerpo a nivel del tórax y espalda manchas coloradas originadas por los golpes.

Posteriormente fue trasladado a las celdas ubicadas en la Alamey, pero antes, estando en los patios de la Agencia del Ministerio Público, el policía que describe como alto, delgado, piel morena, nariz aguileña y piel cacariza, le dio un golpe del lado derecho con el puño cerrado a la altura de las costillas.

Durante el trayecto a las celdas en la Alamey, siendo trasladado en la unidad 363-trecientos sesenta y tres, los elementos lo estuvieron golpeando nuevamente en la espalda y costillas, esto a patadas y con el arma larga.

En las instalaciones de la Alamey fue cuestionado por el médico de turno, si traía lesiones a lo cual contestó que sí y le manifestó que habían sido los de la Fuerza Civil y le realizaron otro dictamen y le recetó unas pastillas ya que traía

inflamación en la espalda, se ordenó por el médico que se le trasladara al Hospital Universitario, siendo llevado por los elementos de la Fuerza Civil, quedando internado en observación.

Menciona que no realizó delito alguno que justificara su detención, no opuso resistencia al arresto y a pesar de eso fue golpeado, hicieron que firmara una hoja en donde además venía una declaración de la parte afectada en la que aceptó que sí había robado el bolso esto por miedo a ser golpeado nuevamente.

**B.** Según obra en las constancias del presente expediente de queja, la presunta víctima fue puesto a disposición al **Juez Calificador en Turno Zona Norte del municipio de Monterrey, Nuevo León**, el día **09-nueve de junio de 2012-dos mil doce**.

**2.** La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, conforme a lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueran imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales, como lo es en el presente caso, ya que los actos son atribuidos a elementos de policía denominada "**Fuerza Civil**" de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**.

#### **IV. OBSERVACIONES**

**Primera.** Una vez concluida la investigación y analizados los hechos motivo de la misma, así como las evidencias que obran dentro del sumario **CEDH/275/2012**, en atención a las consideraciones que se expondrán enseguida, esta **Comisión Estatal** llega al pleno convencimiento de que efectuaron actos violatorios a los derechos humanos del **Sr. \*\*\*\*\***, por parte de elementos de policía denominada "**Fuerza Civil**" de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**

Los actos violatorios que se atribuyen en este apartado, consisten en la omisión de respetar los derechos de toda persona al ser detenida, incurriendo en una detención fuera de los supuestos que marca la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, la **ley y los tratados internacionales en materia de derechos humanos**; omitir informar a la persona en el momento de su detención, los motivos de la misma; omitir llevar sin demora a la persona

detenida, ante la autoridad competente; mantener incomunicada a la persona detenida; obtener una confesión bajo coacción y obligar a firmar una declaración sin darle a conocer su contenido; **lo que transgrede el derecho a la libertad y seguridad personales.**

No obstante, también se actualizaron las conductas consistentes en omitir tratar a la persona privada de la libertad con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, al incurrir en **tratos crueles e inhumanos**; uso excesivo de la fuerza pública durante la detención y actos que tienen como resultado alguna alteración de la salud física o mental; lo que transgrede el **derecho a la integridad y seguridad personales.**

En suma, las conductas desplegadas por los servidores públicos, precisan una **prestación indebida del servicio público**, que provocó un menoscabo a los **derechos a la seguridad jurídica y a la seguridad personal** de la víctima.

Derechos que se encuentran regulados tanto en **normas jurídicas internas**, así como en el **ámbito internacional regional y universal**, las cuales serán referidas de manera puntual y oportuna en esta resolución; en el entendido que por la naturaleza de este organismo autónomo defensor de los derechos humanos, las pruebas fueron **valoradas en su conjunto**, de acuerdo con los principios de la **lógica, la sana crítica y de la experiencia**, de conformidad con lo previsto en el **artículo 41** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**<sup>1</sup>.

Teniendo relevancia para este **organismo**, en todo momento los principios de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima y la imposibilidad de las presuntas víctimas de aportar pruebas que sustenten sus denuncias, cuando con motivo de los hechos, sean las propias autoridades las que tienen el control de los medios probatorios para aclarar lo expuesto por los agraviados; los cuales son presupuestos que rigen el presente procedimiento<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de derechos Humanos de Nuevo León

"Artículo 41. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados."

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.

Por lo tanto, esta **Comisión Estatal** desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el derecho internacional de los derechos humanos y en nuestro derecho interno

**Segunda.** En este punto se analizarán las conductas determinantes de las lesiones a los **derechos de libertad personal y legalidad** de la víctima, en relación con las evidencias que integran el expediente en que se actúa y conforme a derecho según corresponda.

I. En cuanto a la detención del Sr. **\*\*\*\*\***, esta **Comisión Estatal** advierte la existencia de versiones antagónicas, respecto a la forma en que se efectuó la privación de la libertad del Sr. **\*\*\*\*\***, en razón de lo siguiente:

a) Por parte **la víctima** señala que la detención se materializó sin motivo alguno que la propiciara<sup>3</sup>, bajo el argumento

*(...) El día 9-nueve de junio del año 2012-dos mil doce, siendo aproximadamente las 7:00-siete horas iba caminando por la calle \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , municipio de Monterrey cuando repentinamente se detuvo una unidad de la Fuerza Civil con número 363-trescientos sesenta y tres, tripulada con más de 3-tres elementos, lo anterior toda vez que en la caja de la unidad venían 3-tres policías más el conductor. Luego se bajaron los 3-tres policías lo agarraron de los brazos y se los colocaron hacia atrás, lo tiraron al suelo y ahí alguien o uno de ellos le puso el pie en el cuello para que no volteara a verlos, lo esposaron, luego lo levantaron y aventaron a la caja de la unidad y lo ponen boca abajo, posteriormente fue trasladado a la Delegación Zona Norte, ubicada en la colonia San Bernabé (...)"*

b) Mientras que la **autoridad** versó la detención del Sr. **\*\*\*\*\***, en la denuncia de robo y la descripción del presunto responsable del ilícito,

---

"59. (...)en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. (...) En tal sentido, (...) la negativa del Estado de remitir ciertos documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio. (...)"

<sup>3</sup> Diligencia de entrevista de fecha 22-veintidós de junio de 2012-dos mil once, levantada por personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos

ubicando a una persona que coincidía con las características mencionadas por la presunta afectada, procediendo abordarlo, revisarlo y entrevistarlo, llevándolo ante la presencia de la persona presuntamente agraviada, quien lo reconoció plenamente como el autor del robo que sufrió, procediendo a detenerlo, según se aprecia de lo siguiente:

b.1) **Parte interno de novedades** con número de folio \*\*\*\*\*.

*“(...) 1. DETENIDO POR ROBO A TRANSEUNTE*

*Siendo aproximadamente las 06:58 hrs. la unidad FC-363 al mando del Cnte. \*\*\*\*\*, en la calle Prolongación Azteca y calle Mate en la col. San Bernabé 8° sector, al ir en recorrido de vigilancia se acercó la P.A. \*\*\*\*\* de 41 años de ocupación \*\*\*\*\* en el penal de Apodaca, quien refiere que le hicieron robo de su bolsa, localizando al presunto quien es reconocido plenamente, y pasa como detenido a petición de la parte afectada refiriendo llamarse \*\*\*\*\* (...) logrando recuperar la bolsa de la P.A. quien refiere que le faltan pertenencias, la unidad traslada al detenido para su remisión correspondiente (...)” (sic)*

b.2) Oficio número \*\*\*\*\*, de **puesta a disposición** por parte del el Juez Calificador en turno al Agente del Ministerio Público Investigador en turno Especializado en Robos del Primer Distrito Judicial del Estado.

*“(...)Manifestando lo oficiales captores que una vez constituidos en el lugar de los hechos la parte quejosa les proporciono la media filiación del ahora remitido y quienes se dieron a la búsqueda, abordándolo en el cruce de las calles de Prolongación Aztlán y Mate, en la Colonia San Bernabé en esta ciudad, a quien se le encontró en su poder el producto de robo anteriormente descrito, refiriendo dichos oficiales que al presentarle al ahora remitido a la parte quejosa lo reconoce plenamente así como sus pertenencias, como la persona que la había robado, argumentado dichos oficiales que procedieron a realizar la detención a petición de la parte quejosa por dichos hechos en mención (...)” (sic)*

Cabe destacar que de las evidencias que integran el presente expediente de queja y en específico aquellas correspondientes a los elementos de policía denominada **“Fuerza Civil”** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**, como lo son la remisión del detenido al Juez Calificador en turno<sup>4</sup>, la remisión de falta administrativa<sup>5</sup> y las declaraciones

---

<sup>4</sup> Remitido en fecha 19-diecinueve de octubre del 2012-dos mil doce, a este organismo a través del oficio DJ/724/2012, firmado por el Director Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Monterrey.

de los elementos captivos rendidas ante el Representante Social<sup>6</sup>, no se aprecia dinámica distinta a la presentada en los documentos aquí analizados en este apartado, respecto a la autoridad.

Con independencia de estos escenarios, este **organismo** considera que la conducta de los elementos de policía denominada **“Fuerza Civil”** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**, constituyen violaciones a los derechos humanos del Sr. **\*\*\*\*\***, toda vez que no se aprecia que los policías le informaran de manera inmediata que en ese momento estaba siendo objeto de una detención a partir de que fue abordado por parte de los policías estatales aprehensores, con motivo de una denuncia de robo por parte de una ciudadana.

Luego entonces, la autoridad se condujo solamente en aras de recabar información con motivo de la investigación que llevaba a cabo, sin embargo no lo hicieron con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y demás **ordenamientos internacionales regionales o universales**.

Lo anterior se aprecia en las conductas desplegadas por los **elementos** de policía denominada **“Fuerza Civil”** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**, al no informar a la víctima **de los motivos de su detención**.

Al respecto la **Corte Interamericana**<sup>7</sup> ha señalado que el agente estatal que lleva a cabo la detención, debe informar en un **lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención**, que no se satisface el **artículo 7.4** de la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**<sup>8</sup>, si sólo se menciona la base legal; y que el citado artículo alude a dos aspectos: i) la información en forma oral o escrita sobre

---

<sup>5</sup> Remitido en fecha 19-diecinueve de octubre del 2012-dos mil doce, a este organismo a través del oficio DJ/724/2012, firmado por el Director Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Monterrey.

<sup>6</sup> Declaraciones testimoniales rendidas el día 09-nueve de junio de 2012-dos mil doce, ante el Delegado del Ministerio Público Investigador en Turno, por los Sres. **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***.

<sup>7</sup> México reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 16 de diciembre de 1998.

<sup>8</sup> México es Estado Parte en la Convención Americana desde el 24 de marzo de 1981.

las razones de la detención, y ii) la notificación, que debe ser por escrito, de los cargos<sup>9</sup>.

Lo anterior, en la inteligencia que deberá ser apreciado **indistintamente de la forma de privación de la libertad**, no admitiendo excepción alguna la ausencia de este derecho. Lo cual en el presente caso que nos ocupa no sucedió, ni tampoco fue desvirtuada por la autoridad el dicho de la víctima.

En este sentido, la **Corte Interamericana** se ha pronunciado mediante el siguiente criterio:

**“83. El derecho de la persona detenida o retenida de ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, de los cargos formulados en su contra está consagrado en el artículo 7.4 de la Convención Americana, que no distingue entre la detención efectuada por orden judicial y la que se practica *infraganti*. Por ello se puede concluir que el arrestado en flagrante delito conserva aquel derecho.**

*84. Tomando en cuenta que esa información permite el adecuado derecho de defensa, es posible sostener que la obligación de informar a la persona sobre los motivos y las razones de su detención y acerca de sus derechos **no admite excepciones y debe ser observado independientemente de la forma en que ocurra la detención**<sup>10</sup>.”*

---

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

“Artículo 1. Los Estados partes en esta Convención se compromete a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (...)”

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafos 105 y 16.

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1 de enero de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafos 83 y 84.

El Juez Sergio García Ramírez emitió un voto razonado dentro de la citada resolución, en la que abordó el tema de la comunicación motivo de la detención, y al respecto señaló:

“(...) 10. Es inexcusable que quien se ve afectado por la actividad persecutoria del Estado conozca oportunamente el motivo (y el significado, con sus posibles repercusiones) de ésta, para que la enfrente adecuadamente a través de actos de defensa, normalmente orientados en el sentido que derive del conocimiento de ese motivo.

Es dable arribar al convencimiento de que la autoridad tiene la obligación de informar al detenido, respecto a los motivos que originan su detención, puesto **que resulta imperativo este derecho**, es decir, no queda al arbitrio de la autoridad su cumplimiento.

Esto constituye **un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de la libertad** y, a su vez, **garantiza el derecho de defensa del individuo detenido**<sup>11</sup> y **el derecho de establecer contacto con una tercera persona, para informar sobre la situación que le apremia, a efecto de hacer del conocimiento respecto a su paradero y circunstancias en que se encuentra**, así como proveerle **la asistencia legal** (inherente a su derecho a beneficiarse de una verdadera defensa) y **protección debida**<sup>12</sup>.

Con independencia de dichos escenarios, resulta aplicable lo previsto en el contenido del **Principio V**, denominado **“Debido proceso legal”**, de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, el cual dispone, en lo que interesa:

---

11. (...) la norma internacional se refiere a información bastante para acreditar la legitimidad de la actuación estatal (administrativa o judicial, en sus momentos) y brindar la posibilidad de defensa oportuna y adecuada. No debiera entenderse que este deber del Estado y este derecho del individuo se satisfacen con la referencia a disposiciones de ordenamientos penales, que pudieran ser insuficientes o ininteligibles para el sujeto. Es preciso que éste reciba información sobre los hechos que se le atribuyen (a título de motivos de la actuación estatal) (...)

13. (...) Piénsese, además, que la información sobre el motivo de la detención no solamente da noticia de que el agente del Estado considera que se han presentado determinados hechos, sino también manifiesta implícitamente que éstos son ilícitos o reprochables, consideraciones, todas ellas, que atañen a la justificación del Estado y a la defensa del individuo.

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 70.

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 112.

“112. Por otra parte, el detenido, al momento de ser privado de su libertad y antes de que rinda su primera declaración ante la autoridad<sup>133</sup>, debe ser notificado de su derecho de establecer contacto con una tercera persona, por ejemplo, un familiar, un abogado o un funcionario consular, según corresponda, para informarle que se halla bajo custodia del Estado. La notificación a un familiar o allegado tiene particular relevancia, a efectos de que éste conozca el paradero y las circunstancias en que se encuentra el inculcado y pueda proveerle la asistencia y protección debidas. En el caso de la notificación a un abogado tiene especial importancia la posibilidad de que el detenido se reúna en privado con aquél, lo cual es inherente a su derecho a beneficiarse de una verdadera defensa (...)”

*"(...) Las personas privadas de libertad tendrán derecho a ser informadas prontamente de las razones de su detención y de los cargos formulados contra ellas, así como a ser informadas sobre sus derechos y garantías, en un idioma o lenguaje que comprendan (...)"*

En este contexto jurídico, se tiene que la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** ha destacado oportunamente este derecho a través de lo dispuesto en el **artículo 7.4**, el cual establece:

*"Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, **sin demora**, del cargo o cargos formulados contra ella."*

Apoya lo anterior, lo estipulado en el **numeral 2** del **artículo 9** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que indica:

*"2. Toda persona detenida será informada, **en el momento de su detención**, de las razones de la misma, y notificada, **sin demora**, de la acusación formulada contra ella."*

En efecto, la autoridad no justificó que el detenido fuera informado de manera inmediata de las razones y motivos de la privación de la libertad, puesto que **no existe constancia alguna que acredite el cumplimiento de dicha obligación**.

En consecuencia, esta **Comisión Estatal** puede crear la firme convicción de que la autoridad **no fue garante del derecho de informar inmediatamente los motivos de la detención a la víctima**<sup>13</sup>, en ninguno de los dos escenarios expuestos, pues en cualquiera que ellos se aprecia la violación en comento, **con base a la lógica y la experiencia** de esta **Comisión Estatal**.

---

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 105.

"105. Esta Corte ha establecido que, a la luz del artículo 7.4 de la Convención Americana, la información de los 'motivos y razones' de la detención debe darse 'cuando ésta se produce', lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo. Asimismo, esta Corte ha señalado que el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal."

II. En relación a la **inmediata puesta a disposición del detenido** ante el **Ministerio Público** correspondiente al caso que nos ocupa, es de precisarse, para efecto de tener como referente fáctico del momento en que se privó de la libertad al Sr. **\*\*\*\*\***, debemos considerar que la detención comienza **al negarle al detenido su libertad ambulatoria**<sup>14</sup>, es decir, desde el momento en que fue abordado por elementos de policía denominada **“Fuerza Civil”** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**, colocándose desde ese momento bajo la custodia de dichos servidores públicos.

Siendo aplicable el siguiente pronunciamiento referido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, a través de informe sobre los **Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**:

*“49. En efecto, el principal elemento que define la privación de libertad es la dependencia del sujeto a las decisiones que adopte el personal del establecimiento donde éste se encuentra recluso. Es decir, las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia. Este particular contexto de subordinación del recluso frente al Estado –que constituye una relación jurídica de derecho público– se encuadra dentro de la categoría ius administrativista conocida como relación de sujeción especial, en virtud de la cual el Estado, al privar de libertad a una persona, se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de libertad; y el recluso, por su parte, queda sujeto a*

---

<sup>14</sup> Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas:

“Disposición general

A los efectos del presente documento, se entiende por “privación de libertad:

Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control *de facto* de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas”.

determinadas obligaciones legales y reglamentarias que debe observar<sup>15</sup>.”

En el caso que nos ocupa, ya se distinguió oportunamente en el apartado anterior, que existen versiones antagónicas, en cuanto a las circunstancias de la detención, por el contrario coinciden en cuanto al día de la detención; luego entonces se debe considerar que la privación de libertad se efectuó el día **09-nueve de junio 2012-dos mil doce**, siendo el caso precisar que en lo que respecta a la hora, la víctima refiere que esta se materializó entre las **07:00 siete horas aproximadamente**, mientras la autoridad argumenta que la detención se ejecutó a las **06:45<sup>16</sup> seis horas con cuarenta y cinco minutos**.

De lo anterior, se puede destacar que la discrepancia, entre una y otra postura es de **00:15 quince minutos**, lo que para efectos de este análisis, no representa una circunstancia que modifique el incumplimiento de la autoridad de la puesta de disposición inmediata del detenido ante el **Juez Calificador en turno de la zona norte del municipio de Monterrey, Nuevo León**.

Entonces este **organismo**, advierte que de las evidencias que aporta la autoridad al presente expediente en vía de respuesta al requerimiento de información que le hiciera esta **Comisión Estatal**, no se aprecia ningún documento que acredite la hora en que fue puesto a disposición el detenido al **Juez Calificador en turno**, por parte de los elementos de policía denominada “**Fuerza Civil**” de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**. Toda vez que de las constancias analizadas, tenemos las remitidas por el **Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, a través del oficio **\*\*\*\*\***, mismas que en su contenido no se aprecia hora de entrega, ni de recibido por parte del **Juez Calificador en turno de la zona norte<sup>17</sup>**, asimismo, de las evidencias recabadas por este **organismo** tampoco se aprecia la hora cierta de disposición de la víctima al **Juez calificador en turno**. Resulta pertinente destacar que fue solicitado adicionalmente por esta **Comisión Estatal** al **Director Jurídico de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento del municipio de Monterrey, Nuevo León**, en

---

<sup>15</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2012, párrafo 49.

<sup>16</sup> Acuerdo de inicio y retención de fecha 09-nueve de junio de 2012-dos mil doce, signado por el Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos a Casa-habitación

<sup>17</sup> a) Oficio No. SSP/FC/S-5/1046/2012, b) Tarjeta No. SSPE/FC/S-3/609/2012, c) Parte interno de novedades y d) Oficio No. A.E.P./994/2012.

vía de cooperación, las constancias que integraron la puesta a disposición del Sr. \*\*\*\*\* al **Juez Calificador en turno**, remitiendo diversas constancias<sup>18</sup>, las cuales forman parte integra del presente indagatoria; mismas que de la simple lectura de su contenido, no acreditan hora de puesta a disposición al **Juez Calificador** por parte de los elementos de policía de la denominada **“Fuerza Civil”** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**.

Por todo lo anterior, este **organismo** tiene por acreditada la falta de precisión en la hora en que los elementos captadores de la policía denominada **“Fuerza Civil”** pusieron a disposición del **Juez Calificadora en turno**, a efecto de resolver su situación jurídica<sup>19</sup>. Por lo cual se acredita que la víctima fue objeto de una detención prolongada, encontrándose bajo la custodia de los elementos de la policía del Estado.

Así pues de las evidencias que se analizan, **no se desprende motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata**, quedando todo el tiempo bajo la disposición de sus aprehensores, **en el entendido que tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales y comprobables**, además de ser **compatibles con las facultades concedidas a las autoridades**. Cabe mencionar que la detención se originó en calles de la zona norte, lugar donde se encuentra la delegación a la cual fue remitida la víctima.

Por lo tanto, los elementos de policía de la denominada **“Fuerza Civil”** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**, soslayaron que el Sr. \*\*\*\*\* no podía ser retenido por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarlo ante el **Juez Calificador en turno de la zona norte**, a fin de ponerlo a su disposición, para que éste, en uso de sus facultades reconocidas por los **ordenamientos jurídicos mexicanos**, desarrollará las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitieran definir

---

<sup>18</sup> a) Hoja de remisión Dirección de Protección Ciudadana, b) Remisión de falta administrativa, Dirección Jurídica, Coordinación de Jueces Calificadores, c) Dictámenes médicos del detenido y de la presunta afectada, d) Reporte de policías captadores en formato del Ayuntamiento del municipio del Monterrey, Nuevo León y e) Oficio de consignación del Juez Calificador en turno al Agente del Ministerio Público.

<sup>19</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre del 2011. Párrafo 63.

“63. (...) corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes (...)”

su situación jurídica, de la cual dependía su restricción temporal de la libertad.

Es posible arribar al convencimiento de que no son las horas ni los minutos, elementos que debemos tomar en cuenta a fin de tener por consumada la violación, **sino la justificación o motivación por los que una autoridad retiene a un detenido.**

Esta **Comisión Estatal** arriba al convencimiento de que no se actualizó el supuesto consistente en poner sin demora a disposición de la autoridad competente al detenido<sup>20</sup>, como lo prevé el **artículo 16 párrafo quinto** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el cual a la letra aduce:

*"(...) Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención (...)"*

Asimismo, la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, dispone al respecto:

---

<sup>20</sup> Tipo de documento: Tesis aislada, Novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIX, Enero de 2009, Página: 2684

"DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ. El cuarto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Tal previsión implica la existencia de una garantía de inmediatez en la presentación del detenido ante la autoridad tan pronto sea posible, en aras de darle seguridad legal acerca de su situación particular (...)"

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 318/2005. 22 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Díaz Ortiz. Secretario: Salomón Zenteno Urbina. Amparo directo 397/2007. 20 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Mayela Burguete Brindis.

“Artículo 77.-Las legislaciones de la Federación, el Distrito Federal y los Estados establecerán las funciones que realizarán las unidades operativas de investigación **que podrán ser, entre otras, las siguientes:**

“(…) VII. Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos (…)

En forma similar se tiene a la legislación local en materia de Seguridad Pública “**Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**”, quien dispone al respecto:

“Artículo 127.- La Agencia Estatal de Policía tendrá las atribuciones siguientes:

(…) V. Proceder a la detención en los casos de flagrancia del delito y poner inmediatamente a disposición de las autoridades competentes a las personas detenidas, los bienes, objetos o instrumentos que se hayan asegurado y que se encuentren bajo su custodia, en los términos del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (…)”

“Artículo 155.- Son obligaciones de los integrantes de las Instituciones Policiales las siguientes:

(…) IV. Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables (…)

Generando con lo anterior, incumplimiento a lo previsto en la misma legislación local en el artículo 123, el a la letra aduce:

“Artículo 123.- En los términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el servicio de seguridad pública que proporcionen las Instituciones Policiales se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, **respetando invariablemente los derechos humanos.**”

En esta línea, tenemos que al verificarse dicho agravio en perjuicio de la víctima, se actualiza la violación a lo prescrito en el **artículo 7.5 “Derecho a la Libertad Personal”**, de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, la cual precisa, a favor de toda persona, lo siguiente:

“5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones

*judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.”*

En este orden normativo, es de citar lo previsto en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** en su **artículo 9.3**, que realza también, como derecho de detenido, su inmediata puesta a disposición, según lo siguiente:

*“3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad (...)”*

Siendo el caso destacar que las prerrogativas enunciadas, **tiene como finalidad garantizar tanto la libertad personal**, como el **derecho a la vida y la integridad personal** a través de la detención legal que practique la autoridad policiaca<sup>21</sup>, como está dispuesto en la **Convención Americana**, como en los demás **instrumentos internacionales regionales o universales** en materia de derechos humanos.

En consecuencia en el presente caso que se analiza, nos encontramos ante la presencia de una detención arbitraria, por parte de la autoridad competente, lo que produjo en perjuicio de la víctima, el despojo de toda efectividad prevista a favor de toda persona detenida, a través del control judicial, de conformidad con las disposiciones previstas en las normas internas e internacionales precitadas, estas últimas invocadas conforme al **artículo 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**<sup>22</sup>, las cuales forman parte del **sistema jurídico mexicano**, por mandato del **artículo 1º** de

---

<sup>21</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Fondo Reparaciones y Costas. Junio 07 de 2003, párrafo 83:

“83. El artículo 7.5 de la Convención tiene como objetivo que la detención de una persona sea sometida a una revisión judicial, siendo éste el mecanismo de control idóneo para evitar detenciones arbitrarias e ilegales.”

<sup>22</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

**Nuestra Carta Magna**<sup>23</sup>, y desde luego, de observancia obligatoria para todas las autoridades.

Por lo cual se concluye que se trasgredió las disposiciones previstas en el **artículos 7.1 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1. y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en perjuicio del Sr. \*\*\*\*\*.

III. Es menester destacar, en base al párrafo que antecede, la postura del **ámbito jurídico mexicano**, el cual se encuentra **orientado a brindar mayor tutela a toda persona en materia de derechos humanos**.

Partiendo de esta base, encontramos **que no bastaría el sólo hecho de presumir la detención como legal**, sino que sus procedimientos para llevarla a cabo, también deberán ser respetuosos de los derechos prescritos a favor del detenido.

Al respecto, tenemos el criterio establecido por el **Tribunal Interamericano** en el caso **Bulacio vs Argentina**, donde a través de la sentencia de fecha **18-dieciocho de septiembre de 2003-dos mil tres**, la **Corte** determinó como medidas o mecanismos que buscan **prevenir la detención arbitraria** desde el momento mismo de la privación de libertad, **al derecho a ser informado de los motivos y razones de su detención**, así como el **control judicial inmediato**<sup>24</sup>.

---

<sup>23</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...).”

<sup>24</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo Reparaciones y Costas. Septiembre, 18 de 2003, párrafos 128 y 129.

En esta misma línea de ideas, tenemos que remitirnos a los dos puntos anteriores, en el entendido que en ellos se analizan de manera puntual estas dos prerrogativas a favor del detenido, como lo son el **“Derecho a la información”** y **“La puesta a disposición inmediata a la autoridad competente”**, las cuales, no se actualizaron en el procedimiento de detención del Sr. **\*\*\*\*\***, causando agravio a los derechos humanos reconocidos de este.

Entonces, resulta pertinente analizar si en la detención de la víctima, se realizaron **conductas arbitrarias** por parte de los elementos de policía de la denominada **“Fuerza Civil”** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**, tanto en la detención como en el control inmediato de la víctima.

En razón a lo anterior, esta **Comisión Estatal** advierte que la autoridad, a través de las conductas de los elementos de policía de la denominada **“Fuerza Civil”** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**, analizadas en los dos puntos anteriores de este apartado, causaron agravios a los derechos del Sr. **\*\*\*\*\***, previstos en el artículo **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como en las normas de génesis internacional plasmadas en los **numerales 4 y 5** del **artículo 7 “Derecho a la libertad personal”** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **numerales 2 y 3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**<sup>25</sup>, los cuales en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos, en los términos pronunciados en los numerales que le anteceden a este.

Asimismo, se tiene por no cumplida la obligación imperativa prevista en la **fracción X**, del **artículo 155 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, misma que dispone como **obligación de los integrantes de las Instituciones Policiales**<sup>26</sup> la siguiente:

---

<sup>25</sup> Trámite Constitucional. Aprobación Senado: 18 de diciembre de 1980, Publicación DOF Aprobación: 9 de enero de 1981, Entrada en vigor para México 23 de junio de 1981.

<sup>26</sup> Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León:

“Artículo 3 (...)

XII. Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel estatal y municipal.”

“Artículo 122. Para los efectos de esta Ley, son autoridades de la policía del Estado de Nuevo León:

I. (...)

*"X. Abstenerse de todo acto arbitrario (...)"*

Siendo oportuno destacar lo dispuesto en el **artículo 7.3** de la **Convención** precitada, el cual a la letra aduce: *"Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios"*; atendiendo esta visión, resulta pertinente traer en cita, el siguiente criterio de la **Corte Interamericana**:

*"102. Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal (supra párr. 93) en lo que concierne a la autoridad competente para la remisión sin demora, este Tribunal reitera que los señores Cabrera y Montiel debieron ser llevados ante el juez lo más pronto posible y, en este caso, ello no ocurrió sino hasta casi 5 días después de su detención. En ese sentido, el Tribunal observa que los señores Cabrera y Montiel fueron puestos a disposición de la autoridad competente excediendo el término establecido en la Convención Americana, que claramente exige la remisión **"sin demora"** ante el juez o funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales sobre control de la libertad. (...) En consecuencia, la Corte considera que se vulneró el artículo 7.5 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel. Además, dada la falta de remisión sin demora ante la autoridad competente, **el Tribunal considera que esta irregularidad en el control de la detención la transformó en arbitraria y no estima pertinente hacer ningún tipo de pronunciamiento sobre la causa que originó la misma**. Por tanto, la Corte declara la violación del artículo 7.3 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana<sup>27</sup>."*

En suma, tenemos lo estipulado en la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, mediante el **artículo 9**, en correlación con el **artículo 3** del mismo ordenamiento, el cual prevé:

*"Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado<sup>28</sup>."*

---

III. El Procurador General de Justicia; (...)"

<sup>27</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 75.

<sup>28</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos:

"Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"

Al respecto, el **artículo XXV**, relativo al “**Derecho de protección contra la detención arbitraria**” de la **Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre**<sup>29</sup>, en correlación con su similar I, estatuye:

*“Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.*

*Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.*

*Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad<sup>30</sup>.”*

Por las siguientes razones, este **organismo** concluye que el Sr. **\*\*\*\*\***, fue objeto de una **detención arbitraria**, de conformidad con las disposiciones previstas en las normas internas e internacionales precitadas, estas últimas invocadas conforme al **artículo 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**<sup>31</sup>, las cuales forman parte del **sistema jurídico mexicano**, por mandato del **artículo 1º** de **Nuestra Carta Magna**<sup>32</sup>, y desde luego, de observancia obligatoria para todas las autoridades.

---

<sup>29</sup> Es aplicable conforme a lo previsto en el artículo 29 apartado “d” que señala:

“Artículo 29. Normas de Interpretación:

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: (...)

d. Excluir o limitar el efecto que pueden producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.”

<sup>30</sup> Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre:

“Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

<sup>31</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

<sup>32</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Por las siguientes razones, es de concluir que Sr. \*\*\*\*\*, sufrió un menoscabo a sus **derechos de libertad y legalidad**, al no atenderse debidamente el aspecto formal de la detención de la víctima, al refutarse por esta **Comisión Estatal**, como incompatibles los procedimientos de la privación de la libertad respecto a los derechos fundamentales del detenido, por ser injustificada la falta de información de los motivos que fundaban su detención y los tiempos de custodia bajo el imperio de los elementos de policía de la denominada “**Fuerza Civil**” de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**, por lo cual se advierte la transgresión a lo previsto en los **artículos 1.1.** y los numerales **1, 3, 4 y 5** del **artículo 7** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás normas analizadas en este apartado.**

Esta **Comisión Estatal**, no pasa por alto que dichas conductas **arbitrarias son nugatorias al debido proceso legal**, al violentar el derecho a ser informadas prontamente las personas privadas de libertad, respecto a sus derechos y garantías, aunado al incumplimiento al respeto al derecho a la defensa y la asistencia letrada<sup>33</sup>, desde el momento de la detención, lo que origina la violación al **derecho a la legalidad** de la víctima.

---

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...).”

<sup>33</sup> Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas:

Principio V (Debido proceso legal)

“(...) Las personas privadas de libertad tendrán derecho a ser informadas prontamente de las razones de su detención y de los cargos formulados contra ellas, así como a ser informadas sobre sus derechos y garantías, en un idioma o lenguaje que comprendan; a disponer de un traductor e intérprete durante el proceso; y a comunicarse con su familia (...).”

**Tercera.** Este **organismo**, considera en este punto, analizar lo pertinente a los **derechos de integridad personal y seguridad personal**, los cuales, encuentran referente normativo, entre otros documentos internacionales, en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y en el sistema regional interamericano dicha prerrogativa fundamental está prevista en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**. La **seguridad personal**, en su caso, debe entenderse como **la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física**.

El marco constitucional mexicano, haciendo alusión a la **integridad y seguridad personal**, proscribe las penas de mutilación, de marcas, de azotes y de palos, entre otros. Con lo cual se concluye que si dichos actos están constitucionalmente prohibidos como penas y sanciones, asimismo se encuentran prohibidos al momento de la detención y posterior a ella.

Es procedente resaltar que en la **detención arbitraria** que sufrió el Sr. **\*\*\*\*\***, este **organismo** determinó la detención como **prolongada**, concatenado a **que la autoridad no justificó o motivó el porqué de la retención**, como se estableció en puntos anteriores; lo cual implica que la víctima se encontraba en completa indefensión, surgiendo el riesgo cierto de que se transgredan otros **derechos**, como **la integridad física** y el **trato digno**<sup>34</sup>.

De lo anterior, tenemos que el Sr. **\*\*\*\*\***, en el transcurso del tiempo que se encontró bajo la custodia de los elementos de policía de la denominada **"Fuerza Civil"** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**, señaló que fue objeto de diversas formas de daños a su integridad personal atribuibles a los elementos de la referida policía denominada **"Fuerza Civil"**.

De ahí que basado en el análisis de las evidencias del presente sumario, respecto a las lesiones que presentó la víctima al momento de ser examinada y la dinámica de hechos que refiere en su declaración inicial de queja, se advierte la existencia de conductas lesivas efectuadas por parte de los elementos de policía de la denominada **"Fuerza Civil"** de la **Secretaría de**

---

<sup>34</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. ( Fondo, Reparaciones y Costas):

"127. La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno (...)"

**Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**, en contra de la víctima, que causaron lesiones visibles en tórax lateral izquierdo, costillas, codo izquierdo y pierna del lado derecho.

En el caso concreto, el **dictamen médico** practicado al Sr. **\*\*\*\*\***, por el médico perito de esta **Comisión Estatal**, elaborado<sup>35</sup> **15-quince días después de la detención**, coincide en su resultado con las constancias de **fe de lesiones** visibles que se encuentran plasmadas en la diligencia de entrevista que en vía de queja se levantó a la víctima en fecha **22-ventidós de junio del 2012-dos mil doce**, asimismo coinciden **la constancia de lesiones** visibles<sup>36</sup> que se observa en el contenido de la **notificación de derechos al indiciado**, por parte del **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos a Casa Habitación**, así como con las lesiones referidas en el dictamen médico elaborado a las **06:53 seis horas con cincuenta y tres minutos** del día **09-nueve de junio del 2012-dos mil doce**, por el médico de turno del departamento médico de la **Dirección de Protección Ciudadana del Gobierno del Estado de Nuevo León**, exponiendo que la víctima fue golpeada, provocándole lesiones visibles en tórax lateral izquierdo, costillas, codo izquierdo y pierna del lado derecho.

<b>Dictamen médico Comisión Estatal de Derechos Humanos</b>	<b>Fe de lesiones</b> de la víctima dentro de la diligencia de <b>queja</b>	<b>Fe de lesiones</b> <b>Notificación de</b> <b>Derechos al Indiciado</b>	<b>Dictamen ZND 32399</b> <b>Dirección de</b> <b>Protección Ciudadana</b>
“(…) ligero edema traumático en <b>tórax lateral izquierdo</b> , tiempo probable en que fueron conferidas 14-catorce días y causas probables traumatismo contuso (…)	“(…)1) Equimosis lineal horizontal en el <b>costado izquierdo</b> (…)	“(…) presenta coloración en la ante pierna del lado derecho y refiere sentir dolor (…)”	(…) Presenta escoriaciones en cara posterior del <b>codo izquierdo</b> y costras hemáticas secas en dorso del <b>tórax</b> (…) (sic)

Asimismo, existe una relación entre la dinámica de la agresión narrada por la víctima en su queja ante este **organismo** y las lesiones dictaminadas tanto por el perito médico de esta **Comisión Estatal**, como por el médico de turno de la

<sup>35</sup> 18:20 dieciocho horas con veinte minutos del día 24-vaenticuatro de junio del 2012-dos mil doce.

<sup>36</sup> Diligencia de fecha 09-nueve de junio del 2012-dos mil doce.

**Dirección de Protección Ciudadana;** las cuales exponen que la víctima fue golpeada en tórax lateral izquierdo, costillas, codo izquierdo y pierna del lado derecho, siendo consideradas como prácticas comunes de tortura.<sup>37</sup>

Queja del Sr. *****	Dictamen médico practicado por la Comisión Estatal	Dictamen ZND 32399 Dirección de Protección Ciudadana	Forma de tortura frecuente para el Protocolo de Estambul
<p>(...) fue llevado por varios elementos a la parte trasera de la demarcación y fue agredido físicamente (...) lo estiró de los pies para bajarlo de la unidad <b>provocando que cayera al suelo golpeándose el tórax y las costillas</b>, luego le tiró una 5-cinco patadas en los <b>muslos</b> (...) quien le tiró varias patadas en la espalda y <b>costados a la altura de las costillas</b>, esto también con un fusil o arma larga (...) le dio un golpe del lado derecho con el puño cerrado a la altura de las <b>costillas</b> (...)</p>	<p>"(...) ligero edema traumático en <b>tórax lateral izquierdo</b>, tiempo probable en que fueron conferidas 14-catorce días (...) causas probables traumatismo contuso (...)</p>	<p>"(...) Presenta escoriaciones en cara posterior del <b>codo izquierdo</b> y costras hemáticas secas en dorso del <b>tórax</b> (...) (sic</p>	<p>"145 (...) Entre los métodos de tortura que deben tenerse en cuenta figuran los siguientes:</p> <p>a) <b>Traumatismos causados por golpes</b>, con puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas (...)</p>

De lo anterior, podemos acreditar que las lesiones que determinó esta **Comisión Estatal** fueron dictaminadas dentro de los siguientes quince días después de la fecha en que señala la víctima que le fueron causadas, siendo notable que aún persistían las lesiones visibles en **tórax**, conforme a lo dictaminado por el médico de turno del departamento médico de la **Dirección de Protección Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**. Cabe destacar que el perito médico de este **organismo** señaló **14-catorce días** como temporalidad de producción de las lesiones, la cual es coincidente con el momento en que la víctima estuvo bajo la custodia de los elementos de policía denominada "**Fuerza Civil**" de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**.

De lo anterior, se acredita que las lesiones que presentó el Sr. **\*\*\*\*\***, según la valoración médica practicada a las **06:53 seis horas con cincuenta y tres minutos** del día **09-nueve de junio del 2012-dos mil doce**, por el médico de

<sup>37</sup> Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999.

turno del departamento médico de la **Dirección de Protección Ciudadana del Gobierno del Estado de Nuevo León**, se produjeron durante el tiempo en que estuvo bajo la custodia de los **elementos de policía** de la denominada **“Fuerza Civil” de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**, ya que de acuerdo a las evidencias aquí analizadas la detención se materializó a las **06:45 seis horas con cuarenta y cinco minutos** del día **09-nueve de junio del 2012-dos mil doce**<sup>38</sup>. Luego entonces este **organismo** concluye que las lesiones fueron producidas mientras se encontraba bajo la custodia de los policías estatales de la denominada “Fuerza Civil”.

En este sentido, se les reconoce valor probatorio a los dictámenes médicos emitidos por el perito médico de esta **Comisión Estatal** y el médico de guardia de la **Dirección de Protección Ciudadana del Gobierno del Estado de Nuevo León**, así como la declarativa de fe del servidor público de este **organismo**, y la del **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos a Casa Habitación**, por considerarse útiles para la resolución de este caso, al pronunciar conclusiones sobre hechos conocidos, en razón de se encuentra en relación directa con los hechos que se precisan en la queja y se valoran conforme a las reglas de la sana crítica<sup>39</sup>.

Asimismo, lo anterior se encuentra robustecido en cuanto acreditación de las lesiones visibles que presentó la víctima, con las **tres impresiones fotográficas** que fueron tomadas en día **22-veintidós de junio del 2012-dos mil doce**, y que forman parte de la diligencia de esa misma fecha, levantada por el personal de esta **Comisión Estatal**; las cuales presentan valor expresivo e informativo para lo que aquí interesa, puesto que permiten apreciar que el **Sr. \*\*\*\*\*** presentaba **equimosis en tórax lateral izquierdo**, de conformidad con lo previsto por la Corte Interamericana, a través del siguiente criterio:

*“67. (...) Asimismo, la fotografía es una forma de expresión que recae en el ámbito de protección del artículo 13 de la Convención 56. La fotografía no solo tiene el valor de respaldar o dar credibilidad a*

---

<sup>38</sup> Acuerdo de inicio y retención de fecha 09-nueve de junio de 2012-dos mil doce, signado por el Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Robos a Casa-habitación.

<sup>39</sup> Orden y valorización de las pruebas en la función contenciosa de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. Hector Fix Zamudio. Párrafo 52. Página 210. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2454/12.pdf>

“(...) la Corte Interamericana ha utilizado como principio básico la llamada prueba racional o de la “sana crítica”, que tiene su fundamento en las reglas de la lógica y de la experiencia (...)”

*informaciones brindadas por medio de la escritura, sino que tiene en sí misma un importante contenido y valor expresivo, comunicativo e informativo; de hecho, en algunos casos, las imágenes pueden comunicar o informar con igual o mayor impacto que la palabra escrita”*

En este tenor, se concede valor probatorio al corroborarse la declaración del Sr. \*\*\*\*\*, al relacionarse con las evidencias precitadas y valoradas en este apartado, **en cuanto a datos de las lesiones visibles que sufriera la víctima.**

Es procedente resaltar, que en fecha **09-nueve de octubre del 2012-dos mil doce**, se recibió en este organismo, el informe emitido por parte del **Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en vía de contestación al oficio \*\*\*\*\*, notificado a la autoridad en fecha **23-veintitres de agosto del 2012-dos mil doce**, siendo el caso mencionar que sólo se limitó a remitir el oficio \*\*\*\*\*, mismo que a su vez remitiera la tarjeta número \*\*\*\*\*, el cual en su contenido parte general no desvirtuara el dicho de la víctima, respecto a las lesiones que sufriera, asimismo, no justificó de manera fehaciente las causas de las lesiones, haciendo evidente su incumplimiento de salvaguardar la integridad del Sr, \*\*\*\*\*, así como tampoco se aprecia en el anexo<sup>40</sup> que acompañó al mismo.

De lo anterior, es palpable que el Sr. \*\*\*\*\*, sufrió violaciones a sus derechos humanos, al grado de presentar **lesiones visibles**, que de acuerdo a los elementos fácticos y las evidencias analizadas en este apartado, corresponden al periodo de custodia de elementos de policía de la denominada **“Fuerza Civil”** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**, es decir, al momento de la detención se encontraban en estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, **correspondiendo a la autoridad emitir una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados**, según lo dispuesto por la **Corte Interamericana** al decretar:

*“134. (...) La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado*

---

<sup>40</sup> Parte interno de novedades e informar el rol de servicio de las unidades FC-362 del día 09-nueve de junio del 2012-dos mil doce.

*por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (...)*<sup>41</sup>

En este sentido, es de considerar responsable a la autoridad, por las lesiones que presentó el Sr. **\*\*\*\*\***, en razón de **encontrarse bajo la custodia de agentes estatales**, desde la detención, aunado a la *ausencia de argumentos que vislumbren una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, ni tampoco desvirtúan las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.*

Lo anterior, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana**,<sup>42</sup> existe la presunción de considerar responsables a los funcionarios de la policía de la denominada **“Fuerza Civil”** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**, por las lesiones que presentó el afectado.

Vale decir que la falta de una explicación creíble, por parte de la autoridad de la forma de cómo se modificó el estado de salud del afectado después de su detención, y el uso innecesario de la fuerza<sup>43</sup>, como se aprecia del

---

<sup>41</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

<sup>42</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 134.

*“134. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados(...)”*

<sup>43</sup> Solicitud de intervención, levantada a las 15:00 horas del día 22-veintidós de junio de 2012-dos mil doce, por personal de esta Comisión Estatal de Derechos humanos:

(...) se bajaron los 3-tres policías lo agarraron de los brazos y se los colocaron hacia atrás, lo tiraron al suelo y ahí alguien o uno de ellos le puso el pie en el cuello para que no volteara a verlos, lo esposaron, luego lo levantaron y aventaron a la caja de la unidad y lo ponen boca abajo, posteriormente fue trasladado a la Delegación Zona Norte, ubicada en la colonia San Bernabé (...) Lo estiró de los pies para bajarlo de la unidad provocando que cayera al suelo golpeándose el tórax y las costillas, luego le tiró una 5-cinco patadas en los muslos al mismo tiempo que quería que le respondiera, cuántos robos

dicho de la víctima al exponer mediante diligencia de fecha **22-veintidós de junio de 2012-dos mil doce**, ante personal de esta **Comisión Estatal**, que no se opuso a la detención y ante la ausencia de argumentos de la autoridad que justificará el uso de la fuerza en la detención y custodia de la víctima<sup>44</sup>. Lo anterior, le genera a este **organismo** la convicción de que el Sr. **\*\*\*\*\***, fue afectado en su **derecho a la integridad y seguridad personal** y en su **derecho al trato digno**, por parte de los servidores públicos **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***<sup>45</sup>, lo cual denota, el incumplimiento a la obligación prevista en la **última parte del artículo 41 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, la cual dispone:

*“Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.”*

Al respecto, este **organismo** trae a cita lo previsto en los **Principios Básicos sobre el empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley**, en lo correspondiente a la vigilancia de personas bajo custodia o detenidas, que aduce:

*“15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.”*

---

había hecho y dijera donde vendían droga, porque si no lo hacía le iba a ir muy mal (...) quien le tiró varias patadas en la espalda y costados a la altura de las costillas, esto también con un fusil o arma larga (...) le dio un golpe del lado derecho con el puño cerrado a la altura de las costillas (...) los elementos lo estuvieron golpeando nuevamente en la espalda y costillas, esto a patadas y con el arma larga (...) fue cuestionado por el médico de turno, si traía lesiones a lo cual contestó que sí y le manifestó que habían sido los de la Fuerza Civil y le realizaron otro dictamen y le recetó unas pastillas ya que traía inflamación en la espalda, se ordenó por el médico que se le trasladara al Hospital Universitario, siendo llevado por los elementos de la Fuerza Civil, quedando internado en observación (...)

<sup>44</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 133:

*“133 (...) el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana (...).”*

<sup>45</sup> Oficio identificado con tarjeta número SSPE/FC/S-3/609/2012, firmado por el Jefe de Sección 3/a de Fuerza Civil, dirigido al Comisario General de la Agencia Estatal de Policía.

*“16. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán armas de fuego, salvo en defensa propia o en defensa de terceros cuando haya peligro inminente de muerte o lesiones graves, o cuando sea estrictamente necesario para impedir la fuga de una persona sometida a custodia o detención que presente el peligro a que se refiere el principio 9.”*

Al respecto, la **Corte Interamericana** ha argumentando que el **uso de la fuerza** deberá ser **excepcional, planeada y limitada por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad**, por las autoridades, es ese sentido, se aplicará una vez que se haya agotado y fracasado todos los demás medios de control.

Asimismo, la legislación interna deberá regular su ejercicio por los agentes estatales, así como asegurar un control independiente acerca de la legalidad de la misma<sup>46</sup>.

Podemos referir que el **uso de la fuerza**, podrá ser autorizado de acuerdo a las circunstancias que imperen, de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos<sup>47</sup>.

Podemos referir que el **uso de la fuerza**, podrá ser autorizado de acuerdo a las circunstancias que imperen, de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos<sup>48</sup>.

---

<sup>46</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2012, párrafo 49.

<sup>47</sup> Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

“Artículo 41. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: (...)”

Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.”

<sup>48</sup> Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

“Artículo 41. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: (...)”

Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho (...)”

De lo anterior, se concluye que las conductas de la autoridad hasta aquí analizadas, fueron realizadas con el **uso de la fuerza, no justificando este ejercicio, incumpliendo las normativas aquí previstas.**

Es por lo que ha quedado demostrado que el dicho de la víctima, a través de la comparecencia ante esta **Comisión Estatal**, sumada a las evidencias arriba señaladas, puede acreditar circunstancias de la lesión física<sup>49</sup> que sufrió la víctima, como ha quedado demostrado en líneas anteriores; esto aunado a la detención arbitraria<sup>50</sup> que sufrió el **Sr. \*\*\*\*\***, sin justificar o motivar la retención del detenido, lo cual implicó que el detenido se encontrara en completa indefensión, surgiendo el riesgo cierto de que se transgredieran los derechos de la integridad física y el trato digno<sup>51</sup>.

En consecuencia de lo anterior, tenemos que las agresiones a la integridad del **Sr. \*\*\*\*\***, hacen presumir un **sufrimiento físico**, por el tipo de conductas producidas por elementos de policía denominada **“Fuerza Civil”** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**, quienes de manera intencional y en aras de obtener información de la víctima, en el

---

<sup>49</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas):

*“134. (...) La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (...).”*

<sup>50</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2012, párrafo 80:

*“80. Por otra parte, la Corte reitera que la vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria y que la persona se encuentra en completa indefensión, de la cual surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno (...).”*

<sup>51</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. ( Fondo, Reparaciones y Costas):

*“127. La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno (...).”*

contexto de una investigación con motivo de la comisión de un delito, ejercieron ilícitamente el **uso de la fuerza en los procedimientos causantes de dichas agresiones**, al conferirse en contra del detenido, actos tendientes a causar un menoscabo en su integridad.

Por consiguiente, esta **Comisión Estatal** destaca que diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han visitado nuestro país evidenciando la presencia de actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, en el contexto de la procuración de justicia. Resaltando lo previsto por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, al visitar México en 1998<sup>52</sup> subrayó:

*"305. Acorde con la información recibida por la CIDH, la mayoría de los casos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes, se producen en el contexto de la procuración de justicia, principalmente durante la etapa que dice relación a la investigación previa de los delitos. De esta manera los agentes que son generalmente responsables de los hechos de tortura son las policías judiciales tanto federales como estatales, el Ministerio Público y miembros de las fuerzas armadas (...)"*

Por otra parte, el **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, al visitar nuestro país en el año 2008<sup>53</sup>, expreso:

*"144. La delegación recibió abundantes, sólidos y coincidentes elementos de juicio derivados de todo tipo de fuentes consultadas, así como de entrevistas, para concluir que es ante el ministerio público, como entidad rectora de la averiguación preliminar del delito, y particularmente durante las primeras 48 horas de detención del inculpado, cuando los detenidos corren un alto riesgo de sufrir torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes."*

Cabe señalar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha sostenido que está estrictamente prohibido cualquier comportamiento tendiente a efectuar actos de tortura, de **tratos crueles, inhumanos**.

---

<sup>52</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, Capítulo IV, párrafo 305.

<sup>53</sup> ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1.

Esta institución destaca que toda la mecánica de hechos acreditada, desde la detención arbitraria del afectado hasta las agresiones que sufrió a manos de los elementos de policía denominada “**Fuerza Civil**” de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**, trajeron como consecuencia una incertidumbre respecto a su integridad y seguridad personal, por encontrarse en un estado de indefensión total frente a los policías estatales, quienes lejos de fungir como entes garantes de sus derechos, fueron los encargados de transgredirlos, causándoles sufrimientos físicos durante todo el proceso de su detención.

Ante este panorama, resulta pertinente para esta **Comisión Estatal**, señalar que las conductas inferidas por los elementos de la policía denominada “**Fuerza Civil**” de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en perjuicio de la salud del Sr. **\*\*\*\*\***, son violatorias al derecho de integridad personal de la víctima al constituir **tratos crueles e inhumanos**.

Sobre el tema el **Tribunal Interamericano de Derechos Humanos**, a dicho que la comunicación coactiva, implica un trato cruel e inhumano:

*“171. Asimismo, la Corte ha establecido que el “aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, **tratamientos crueles e inhumanos**, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano (...)”<sup>54</sup>*

En consecuencia tenemos que los elementos denominada “**Fuerza Civil**” de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**, trasgredieron la prerrogativa obsequiada a través del **párrafo nueve del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, misma que prescribe:

*“La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”*

---

<sup>54</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

Asimismo, debemos precisar que se causó un menoscabo a la integridad personal de los quejosos, infringiendo lo previsto en la parte general del **artículo 40** y en específico la **fracción IX** de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**<sup>55</sup>.

A ese fin la **Ley de Seguridad para el Estado de Nuevo León**, en su **artículo 155** **fracciones V y IX**, estatuye:

*“Artículo 155.- Son obligaciones de los integrantes de las Instituciones Policiales<sup>56</sup> las siguientes:*

*V. Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente;*

*IX. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, manteniendo respeto a la dignidad e integridad de las personas, evitando actos discriminatorios en razón de su sexo, preferencia sexual, edad, condición social, religiosa o étnica, nacionalidad e ideología política (...).”*

Ahora bien, es de precisarse que ante tales desatenciones de la autoridad, se configura la lesión al derecho a la integridad personal, prevista en el **artículo 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, la cual prevé:

*“2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*

---

<sup>55</sup> Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

*“Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

*IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; (...).”*

<sup>56</sup> Ley de Seguridad para el Estado de Nuevo León:

*“Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:*  
*(...)*

*XIV. Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía y tránsito del Estado y municipios, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal, que realicen funciones similares (...).”*

En este sentido, se agrega a las disposiciones que salvaguardan el derecho a la integridad personal, lo previsto en el **artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que establece:

*“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”*

En suma, la **Declaración Universal de Derechos Humanos** establece al respecto, en su **artículo 5**, lo siguiente:

*“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”*

La interpretación del anterior precepto, nos muestra el agravio a los atributos de la persona humana, en consecuencia se genera de manera categórica la afectación al derecho al trato digno<sup>57</sup> de la víctima.

En apoyo de lo anterior, se presenta el siguiente pronunciamiento de la **Corte Interamericana**, respecto al **trato digno**, en relación con **artículo 1.1**.<sup>58</sup> de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**:

*“165. La primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de “respetar los derechos y libertades” reconocidos en la Convención. **El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado.** Como ya lo ha dicho la Corte en otra ocasión, “la protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata*

---

<sup>57</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

<sup>58</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 1. Obligación de respetar los derechos

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

*de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente (...)"*

En consecuencia, se tiene por acreditada la violación al **artículo 1 y párrafo nueve del artículo 21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, los **numerales 1 y 2 del artículo 5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **artículos 2.1 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y **artículo 5** de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, en lo que respecta a los **tratos crueles e inhumanos** inferidos al Sr. **\*\*\*\*\***, respecto de las conductas generadas por los elementos de la policía de la denominada **"Fuerza Civil"** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**, que trajeron como consecuencias, las lesiones físicas visibles y las agresiones que causaron los sufrimientos de la víctima, probados en este análisis, producidas con la finalidad de inculparse de actos ilícitos, para efectos de la investigación que realizaban.

A su vez, atendiendo a las conductas desplegadas por los elementos de policía de la denominada **"Fuerza Civil"** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**, se tiene que existió uso de la fuerza, al control de la detención, con acciones no necesarias, lo que constituye un **atentado a la dignidad humana** y por lo tanto, una violación al **artículo 5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**<sup>59</sup>.

**Cuarta.** Esta **Comisión Estatal** advierte que, en el ejercicio de sus funciones, los **elementos de policía \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** de la denominada **"Fuerza Civil"** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**, cometieron diversas irregularidades que se tradujeron en una **Prestación indebida del servicio público** que les fue encomendado, además de que denotaron una falta de conocimiento de los instrumentos internacionales que rigen su actuar como funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Lo anterior, en el entendido que la responsabilidad de los servidores públicos, no se debe calificar de manera individual, puesto que resulta irrelevante la intención o motivación del agente que materialmente haya violado los derechos reconocidos a la víctima, hasta el punto que la infracción a la misma puede establecerse incluso si dicho agente no está

---

<sup>59</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo c. Perú. Fondo. Septiembre 17 de 1997.

"57 (...) Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación al artículo 5 de la Convención Americana (...)"

individualmente identificado. Lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos en las normas protectoras, aquí analizada, ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia de la autoridad o si ésta ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente<sup>60</sup>.

Estos servidores públicos soslayaron, los derechos humanos reconocidos a favor de toda persona, en particular los **derechos de libertad personal, legalidad, integridad personal, trato digno y seguridad jurídica**.

Lo anterior, en razón de las conductas erróneas de los elementos de policía de la denominada **“Fuerza Civil”** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**, en perjuicio del Sr. \*\*\*\*\*<sup>60</sup>, mismas que ya fueron puntualizadas en apartados anteriores dentro de este capítulo de observaciones.

Bajo este contexto, distinguimos lo previsto en los **Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, mismos que **rigen la actuación de la fuerza pública**, delimitándola y orientándola de forma clara, con relación a los gobernados y situaciones particulares, establecen en el **punto 15**, relativo a la vigilancia de las personas bajo custodia o detenidas, lo siguiente:

*“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.”*

---

<sup>60</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Julio 29 de 1998, párrafo 173:

“173. Las infracciones a la Convención no pueden ser juzgadas aplicando reglas que tengan en cuenta elementos de naturaleza psicológica, orientados a calificar la culpabilidad individual de sus autores. A los efectos del análisis, es irrelevante la intención o motivación del agente que materialmente haya violado los derechos reconocidos por la Convención, hasta el punto que la infracción a la misma puede establecerse incluso si dicho agente no está individualmente identificado. Lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente. En definitiva, de lo que se trata es de determinar si la violación a los derechos humanos resulta de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y de garantizar dichos derechos, que le impone el artículo 1.1 de la Convención (...)”

El **Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley**, establece, en relación con el trato hacia las personas bajo la custodia de estos, lo que se transcribe:

*“ARTÍCULO 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley **podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas**”<sup>61</sup>.*

El **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**<sup>62</sup>, señala dentro del contenido del **principio XXIII**, bajo el rubro “Criterios para el uso de la fuerza y de armas”, lo siguiente:

*“El personal de los lugares de privación de libertad **no empleará** la fuerza y otros medios coercitivos, salvo excepcionalmente, de manera proporcionada, en casos de gravedad, urgencia y necesidad, como último recurso después de haber agotado previamente las demás vías disponibles, y por el tiempo y en la medida indispensables para garantizar la seguridad, el orden interno, la protección de los derechos fundamentales de la población privada de libertad, del personal o de las visitas (...).”*

Respecto al uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales, se tiene que la **Corte Interamericana** ha establecido:

*“83. El uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, el Tribunal ha estimado que **sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control**”<sup>63</sup>.*

---

<sup>61</sup> El referido documento establece que la expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención. Asimismo, establece que el uso de la fuerza, por parte de dichos funcionarios, debe ser excepcional, y si bien implica que pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario para efectuar la detención legal de presuntos delincuentes, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites.

<sup>62</sup> Adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 43/173, de fecha 9 de diciembre de 1988.

<sup>63</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Sentencia de 4 de julio de 2007. Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 83; Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 67.

Asimismo, en este precisar jurídico, tenemos a la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, la cual prevé, en el **último párrafo del artículo 41**, que **siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente y con respeto a los derechos humanos**.

El objetivo, de la fuerza pública, **es la prevención de un hecho delictuoso**, o bien, **la detención de quien presumiblemente ha cometido un delito**. En el entendido de que las razones que motiven la utilización de esos medios deben ser claras, objetivas, y sobre todo proporcionales a la conducta desplegada por la persona que va a ser detenida. En ese sentido, debe **existir una conexión directa entre la finalidad que se persigue y el medio empleado para lograrla**, lo cual va a evitar que se haga un uso excesivo de la fuerza que conlleve a la violación de los derechos humanos.

La seguridad pública es una función que se encuentra a cargo de las autoridades federales, estatales y municipales y, en el desempeño de su encargo, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben regirse bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Entonces, el uso de la fuerza y de algún medio de coerción solo deben ser utilizados en aquellos casos en los que sea estrictamente necesario por correr peligro la integridad física tanto de la persona que va a ser detenida, como la de los elementos que efectúan la detención, o de un tercero.

Concluyendo esta **Comisión Estatal** que, en lo que respecta al hecho violatorio de **Prestación Indevida del servicio público**, la misma se acredita con la violación a los derechos humanos cometida en perjuicio de la víctima, por parte de los elementos de policía de la denominada **“Fuerza Civil”** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**.

Resulta procedente afirmar que dichas conductas de los **elementos de policía** de la denominada **“Fuerza Civil”** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**, actualizaron las hipótesis previstas en las **fracciones I, XXII, LV, LVII y LIX** del referido **artículo 50<sup>64</sup>** de la **Ley de**

---

<sup>64</sup> Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, artículo 50, fracciones I, XXII, LV, LVII y LIX:

“Artículo 50.- Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones:

**Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, ya que los servidores públicos omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios en detrimento del respeto a los derechos humanos.

**Quinta.** Una de las consecuencias de violaciones a los derechos humanos cometidas por parte del Estado en perjuicio de sus habitantes, a través de los servidores públicos que lo integran, es la obligación de reparar los daños que con su acción u omisión ocasionaron, ello conforme a las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos, así como en la normativa nacional y local.

En un estado de derecho, el gobernado debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación material o inmaterial, cometida por la acción o inacción de los servidores públicos a su cargo, puede reclamar que la autoridad asuma las consecuencias del daño producido.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado<sup>65</sup>

---

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; LV.- Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; LVII.- Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo, o abstenerse de desempeñar sus funciones con actitud despótica o de prepotencia; LIX.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario o delimitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en el ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población."

<sup>65</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

*"Artículo 45.- Una vez concluida la investigación dirigida por el visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las*

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**<sup>66</sup>, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico<sup>67</sup>, ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar

---

*solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.*

*En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.*

*El proyecto de recomendación será elevado al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para su consideración final”.*

<sup>66</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102 apartado B:

*“Artículo 102.-*

*(...)B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos (...).”*

<sup>67</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113:

*“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres*

a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

Por lo tanto, se contempla en los preceptos constitucionales que la responsabilidad del Estado será objetiva y directa por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, en atención a la hipótesis del respeto de los derechos humanos que todas las autoridades deben, y a su consecuencia por las violaciones a los mismos, que será su reparación<sup>68</sup>.

---

*tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes".*

<sup>68</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 109 y 113:

*"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...)"*

*"Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, (...)"*

*"Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.*

*Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.*

*La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes".*

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se entiende por reparación, al señalar:

*“41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida: podrá consistir en la restitutio in integrum de los derechos afectados, en un tratamiento médico para recuperar la salud física de la persona lesionada, en la obligación del Estado de anular ciertas medidas administrativas, en la devolución de la honra o la dignidad que fueron ilegítimamente quitadas, en el pago de una indemnización, etc. (...)”<sup>69</sup>*

En el ámbito internacional, el deber de reparar los daños causados por violaciones a los derechos humanos, a cargo del Estado, está previsto en los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**<sup>70</sup>, que en su **numeral 15** establece la obligación de:

*“(...) una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.”*

Para esta Comisión, resulta pertinente analizar análogamente, el **artículo 45** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**<sup>71</sup> y el **artículo**

---

<sup>69</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

<sup>70</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en fecha 16 de diciembre de 2005.

<sup>71</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, art. 45:

**63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, respecto a la obligación del Estado, de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcadas y la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La **Corte Interamericana** ha establecido que el referido **artículo 63.1** refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados.

De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación”<sup>72</sup>.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional obligado, invocando disposiciones de derecho interno”<sup>73</sup>.

---

*“Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas, han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes. En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado (...).”*

<sup>72</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Párrafo 208.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Sentencia de 7 de febrero de 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 295.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Párrafo 247.

<sup>73</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

El Máximo **Tribunal Interamericano** ha establecido que “la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”<sup>74</sup>.

No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, “se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”<sup>75</sup>.

## A) Restitución

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

*“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”*

La **Corte Interamericana**, por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación<sup>76</sup>. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

## B) Indemnización

---

<sup>74</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

<sup>75</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A. Abreu B., párr. 17.

<sup>76</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

*“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”*

### **C) Rehabilitación**

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales<sup>77</sup>.

### **D) Satisfacción**

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

### **E) Garantías de no repetición**

Asimismo, para que la reparación por violaciones a derechos humanos sea efectiva y trascienda más allá de la sanción a los servidores públicos que participaron en la conducta violatoria, es necesario que se implementen mecanismos que garanticen la no repetición de hechos similares a los que se analizaron dentro de la presente resolución.

---

<sup>77</sup> Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización<sup>78</sup> de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

Resulta trascendente para esta **Comisión Estatal**, resaltar lo previsto en el **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, que aduce:

*“Los Estados Partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura.*

*Igualmente, los Estados Partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”*

Esto en atención al **Derecho de Seguridad Ciudadana**, mismo que no se constriñe únicamente a los derechos humanos, sino que parte de la prevención, para evitar escenarios como los aquí analizados, es decir, desde la perspectiva de los derechos humanos, atiende a la necesidad de crear ambientes propicios para la convivencia, sin olvidar el control de los factores generadores de violencia e inseguridad, razón por la cual resulta primordial garantizar que la conducta en este caso de los elementos de la policía denominada **“Fuerza Civil”** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, sea categóricamente irreprochable<sup>79</sup>.

---

<sup>78</sup> Ley de Seguridad para el Estado de Nuevo León:

“Artículo 155. Son obligaciones de los integrantes de las Instituciones Policiales las siguientes:

I. Conocer y cumplir las disposiciones legales que se relacionen con el ejercicio de sus atribuciones, contenidas en esta Ley, sus reglamentos y demás ordenamientos aplicables, así como en los convenios y acuerdos que se suscriban en materia de seguridad pública y que se relacionen con el ámbito de sus atribuciones y competencias (...).”

<sup>79</sup> Organización de los Estados Americanos. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. párrafo 18.

De igual manera, los **artículos 1 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en sus partes conducentes establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías para su protección, por lo que las normas relativas a los mismos, deberán interpretarse no sólo conforme a dicha **Constitución**, sino también conforme con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En tal sentido, la reparación del daño puede consistir en la restitución de los derechos afectados, devolviendo las cosas al estado en que se encontraban, en brindar atención psicológica a la víctima y/o a sus familiares, en dejar sin efecto alguna determinación administrativa emitida por la autoridad, el pago de una indemnización, por la satisfacción o por cualquier otra modalidad que se determine en cada caso en concreto.

Es preciso señalar que la reparación del daño o la restitución, con motivo de una violación de derechos humanos, a cargo del Estado, establecida en una resolución emitida por este **organismo**, se rige por el derecho internacional en todos sus aspectos, por lo que el Estado no puede invocar disposiciones de derecho interno para omitir dar cumplimiento a lo recomendado, bajo el argumento de que es necesaria primero la existencia de una resolución emitida por autoridad competente, o bien que se tiene que sujetar a lo establecido por la normativa que regula la responsabilidad de los servidores públicos. Al respecto, la **Corte Interamericana** señala:

*"16. La obligación de reparación ordenada por los tribunales internacionales se rige, entonces, por el derecho internacional en todos sus aspectos como, por ejemplo, su alcance, su naturaleza, su modalidad y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno (Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra 15, párr. 44; Caso El Amparo, Reparaciones, supra 15, párr. 15 y Caso Neira Alegria y otros. Reparaciones, supra 15, párr. 37) <sup>80</sup>."*

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violentaran los derechos humanos de la víctima, a consideración de este **organismo**, la mejor forma de reparar el daño que les fueron ocasionados con motivo de la

---

<sup>80</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Sentencia de 29 de enero de 1997. Reparaciones y Costas. Párrafo 16.

violación a sus derechos humanos, es mediante la investigación y sanción a los servidores públicos que lo ocasionaron.

Conforme a las circunstancias desarrolladas, es pertinente como medida de reparación que la autoridad brinde una atención a los padecimientos psicológicos sufridos por la víctima, es decir, se les brinde el tratamiento psicológico que requiera, hasta su recuperación total, de manera gratuita, por el tiempo que sea necesario y de forma inmediata, facilitando los medios necesarios para tal efecto, en el entendido de deberán contar con el consentimiento expreso de la víctima<sup>81</sup>.

En razón de todo lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42**<sup>82</sup> de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos del Sr. **\*\*\*\*\***, por parte de los elementos de policía de la denominada **"Fuerza Civil"** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**, quienes efectuaron su detención, es por lo que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

### A usted C. Secretario Seguridad Pública del Estado:

---

<sup>81</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Reparaciones y Costas. Párrafo 252.

"252. La Corte estima, como lo ha hecho en otros casos, que es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por las víctimas, atendiendo a sus especificidades de género y etnicidad. Por lo tanto, habiendo constatado las violaciones y los daños sufridos por las víctimas en el presente caso, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindarles gratuitamente y de forma inmediata, el tratamiento médico y psicológico que requieran. Para ello debe obtener el consentimiento de las víctimas brindando información previa clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario, y deben incluir la provisión de medicamentos y, en su caso, transporte, intérprete y otros gastos directamente relacionados y que sean estrictamente necesarios."

<sup>82</sup> ARTÍCULO 41.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.

ARTÍCULO 42.- Las conclusiones, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas, exclusivamente en la documentación y pruebas que obren dentro en el expediente.

**PRIMERA:** Se repare el daño al Sr. \*\*\*\*\*, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales señalados en la presente recomendación, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

**SEGUNDA:** Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\* de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado y demás servidores públicos que hayan participado en los hechos**, al haberse acreditado que durante su desempeño como **elementos de policía** de la denominada **“Fuerza Civil”**, violentaron los derechos humanos del Sr. \*\*\*\*\*, consistentes en **Violación a los Derechos de Libertad Personal y Legalidad**, así como los **Derechos de Integridad Personal, Seguridad Personal y Trato Digno, y Derecho de Seguridad Jurídica**.

**TERCERA:** De conformidad con los **artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en correlación con el **80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, se de vista de los presentes hechos al **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, para los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTA.** Se brinde el tratamiento médico y psicológico que requiera Sr. \*\*\*\*\*, hasta su recuperación total, de manera gratuita, por el tiempo que sea necesario y de forma inmediata, facilitando los medios necesarios para tal efecto, en el entendido que deberán contar con el consentimiento expreso de las víctimas.

**QUINTA.** Con el fin de desarrollar la profesionalización, se brinde capacitación en materia de derechos Humanos en especial sobre el derecho a la integridad y el debido uso de la fuerza pública, incluyéndose los temas relativos: a la conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, al empleo de la fuerza y la protección de las personas sometidas a detención o prisión; lo anterior se deberá aplicar a todo el personal operativo de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se

acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este **Organismo** la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II inciso a), IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 12, 13, 14, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno.** Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Licenciada Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Conste.**

L' VHPG/L'SAMS